

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N°10/2024

En Santiago de Chile, a lunes 23 de diciembre de 2024, por videoconferencia, siendo las 16:00 horas, se abre la décima sesión -extraordinaria- del Comité de Ministros del año 2024. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña María Heloísa Rojas Corradi.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, por videoconferencia, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso.
- (ii) Ministro de Agricultura, señor Esteban Valenzuela Van Treek.
- (iii) Ministra de Minería, señora Aurora Williams Baussa.
- (iv) Ministro de Energía, señor Diego Pardow Lorenzo.
- (v) Ministra de Salud, señora Ximena Aguilera Sanhueza

Se deja constancia que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), doña Valentina Durán, quien actúa como secretaria del Comité de Ministros; doña Francisca Del Fierro, Jefa de la División Jurídica del SEA; y doña Constanza Pelayo, Jefa del Departamento de Recursos de Reclamación del SEA. Por parte del Ministerio del Medio Ambiente asiste don Ariel Espinoza, Jefe de la División Jurídica.

2. TABLA

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los/as ministros/as presentes, indicando que mediante el oficio ordinario N° 2024991021207, del 20 de diciembre de 2024, de la Directora Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión de carácter extraordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.

Agrega que, conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es abordar el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia del Primer Tribunal Ambiental (“1° TA”), dictada con fecha 9 de diciembre de 2024, en la causa Rol N°R-95-2023; para lo que se considera el siguiente proyecto:

Nombre del Proyecto	Titular	Región	Recursos
Dominga	Andes Iron SpA	Coquimbo	Recursos PAC

A continuación, señora presidenta del Comité de Ministros, Ministra de Medio Ambiente, informa que se abstendrá de conocer los recursos de reclamación en contra de este



Proyecto. Agrega que el Subsecretario de Medio Ambiente también se inhabilitará de conocer el Proyecto Dominga.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: DOMINGA

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

La sentencia del 1° T.A. acoge la reclamación deducida por Andes Iron SpA, concluyendo que la resolución reclamada es ilegal debido a que el Comité de Ministros no respetó lo dictado en la sentencia de 16 de abril de 2021 (Rol R N° 1-2017), firme y ejecutoriada. Además, se funda en que incurrió en ilegalidad al resolver fuera del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 y al fundamentar su decisión en pronunciamientos contradictorios; vicios que afectarían la fundamentación del acto y causan perjuicio a la reclamante al invalidar la RCA N° 161/2021, calificando desfavorablemente su proyecto.

El 1° TA señala en su sentencia expresamente que no se retrotrae el procedimiento administrativo, sino que declara nula solo el Acuerdo N° 1/2023 y la Resolución en la que ésta acuerdo consta, debiendo el Comité de Ministros dictar una nueva resolución, en un plazo de 15 días, que se pronuncie respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N° 161/2021, en conformidad con lo establecido en la parte considerativa del fallo.

El resuelvo de la sentencia señala que la nueva resolución debe:

a) Ajustarse a todo lo determinado en esta instancia de control judicial, así como en la sentencia firme y ejecutoriada de 16 de abril de 2021;

b) Dictarse con una integración de ministros que no se encuentren afectados a situaciones que comprometan su imparcialidad y probidad administrativa;

c) Dictarse dentro del plazo de 15 días, considerando que el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, se venció en su oportunidad;

d) Dictarse conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima;

e) Dictarse considerando que la evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley N° 19.300, implica la conformidad de los proyectos o actividades que son sometidos a este procedimiento con la normativa aplicable, así como la determinación de la correcta evaluación y predicción de sus impactos ambientales, incluyendo la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda. Además, se debe considerar que este examen exige la comprobación de diversos elementos para el ejercicio de potestades regladas y discrecionales, cuestión que, en definitiva, depende de la materia y requisito en particular.

f) Dictarse considerando que se presentaron antecedentes suficientes y se evaluaron correctamente los impactos asociados a las emisiones de MPS, a los recursos hídricos, a las AMERB, al medio marino, al valor turístico y al efecto sinérgico entre los proyectos Dominga y Puerto Cruz Grande; y,

g) Dictarse considerando que no corresponde establecer un concepto restringido de compromisos ambientales voluntarios a las iniciativas del “Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados en La Higuera” y del “Valor Compartido”, las que se ajustan a este y que incluso podrían establecerse como condiciones o exigencias adicionales”.

En atención a lo establecido por la Sentencia, plantea la Directora Ejecutiva del SEA que lo primero que este Comité debe resolver es su conformación y presidencia, para poder realizar los demás mandatos del tribunal y resolver los recursos de reclamación.

En cuanto a la integración, es importante tener en cuenta que existe un estándar regular de deber de abstención, al que aluden los estatutos del comité de ministros y que consiste en



la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 19.880, al que se da lectura. Sin embargo, la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de fecha 9 de diciembre de 2024, establece un nuevo estándar aún más exigente, por el cual resta imparcialidad, haber realizado cualquier declaración, aunque no tenga que ver con el procedimiento específico, por cualquier medio, y aún antes de estar designado como autoridad política.

En cuanto a la presidencia del comité, la secretaria del Comité de Ministros da lectura al artículo 3° del Estatuto del Comité de Ministros que establece las funciones del Presidente del Comité las que consisten en “a) Presidir las sesiones y dirigir los debates; b) Abrir, suspender y levantar las sesiones; c) Conceder la palabra a los integrantes del Comité, así como a terceros, previo acuerdo del Comité; d) Cerrar el debate cuando proceda; e) Ordenar que se reciba la votación cuando corresponda y proclamar las decisiones del Comité; f) Convocar a sesión a través del Secretario; g) Cuidar la observancia del presente Estatuto; h) Firmar las actas; i) Cualquiera otra función que le encomiende el Comité de Ministros”, agregando que conforme al artículo 10 del mismo estatuto le corresponde al presidente el voto dirimente en caso de empate.

Plantea entonces la secretaria, la dificultad de tener un presidente o presidenta del Comité que esté habilitado.

4. DISCUSIÓN Y ACUERDO

Se produce un debate e intercambio de opiniones entre los distintos ministros y ministras miembros del Comité, en el que todos los miembros manifestaron encontrarse inhabilitados por haberse pronunciado en la sesión N° 1 del Comité de Ministros del año 2023, y en el caso de la Ministra de Minería, Aurora Williams, en la sesión N°5 del Comité de Ministros del año 2017, en atención al mayor estándar que impone la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de fecha 9 de diciembre de 2024, para este caso en específico.

Se plantea por la secretaría que sobre la presidencia del Comité de Ministros, la Ley N°19.300 y el Estatuto del propio Comité no establecen un orden en caso de no poder presidir el Ministerio del Medio Ambiente.

Continuando el debate, se plantea que una postura sería que, como regla general, en aplicación del DFL 7912, que organiza las Secretarías del Estado, del Ministerio del Interior, de 1927, modificado por última vez en 2021, la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio debiera reemplazar a la Ministra del Medio Ambiente en la presidencia del Comité, a falta del subsecretario.

Sin embargo, otra opinión plantea que la regla general en este caso no es coherente con el carácter especializado del Comité de Ministros, que es un órgano colegiado diferente, cuya composición está definida en razón de los principales impactos que se evalúan en los proyectos, y/o las carteras de estado que mayor relación tienen con proyectos de inversión, y que además la Ley 19.300 establece un orden, (Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería), que es diferente de aquel señalado en el DFL 7912.

A falta de facultades del MMA para interpretar la Ley 19.300 en esta materia, se toma el acuerdo de mandar a la Secretaría para oficiar y consultar a la Contraloría General de la República sobre el orden de la subrogación de la presidencia del Comité de Ministros, dado que es una materia distinta de la subrogación en el voto del Ministerio del Medio Ambiente como miembro. Lo anterior, en atención a que solo la Contraloría General de la República puede interpretar la Ley, en este caso la Ley 19.300.



Además, se deja constancia de que cada ministro/a solicitará a los Subsecretarios/as de cada Ministerio, hacer la verificación de que no se encuentran afectados a alguna circunstancia que les reste imparcialidad para conocer de los recursos de reclamación presentados en contra del Proyecto Dominga, conforme al artículo 12 de la ley 19.880, y al estándar fijado por la sentencia de fecha del 9 de diciembre del 2024 del Primer Tribunal Ambiental.

Por último, se solicita a la secretaría del comité levantar, solicitar la firma y publicar el acta en el más breve plazo.

Lo acordado en la presente sesión se encontrará plasmado en el Acuerdo N°14/2024.

Existiendo imposibilidad para conocer del fondo de los recursos de reclamación del proyecto en tabla, en esta sesión, ésta se levanta.

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

VALENTINA DURÁN
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario del Comité de Ministros

CPD/FDV

